

hasta las que se originen por la ausencia de suplentes y la existencia de vacantes anticipadas (pp. 102 a 107).

Por otro lado, la regulación legal del derecho de representación proporcional determina, según vimos, el carácter esencial del número de vocalías del Consejo. Ello hace que sea preciso armonizar este derecho con la facultad de la Junta general de proceder a la modificación de la estructura y composición del órgano de administración. En este sentido, el autor entiende que el ejercicio del derecho de representación proporcional produce como efecto una esencial vinculación de la Junta, no sólo a la estructura del órgano de administración existente en ese momento, sino también a la composición numérica del Consejo (pp. 107 a 110).

El capítulo V, relativo a la *constancia de la agrupación*, adsorbe las mayores críticas. La configuración de este derecho y sus peculiares efectos (la prohibición de que las acciones agrupadas intervengan en futuras designaciones de administradores, en tanto no transcurra el plazo para el que fue nombrado el vocal representante, art. 7.º del R.D.) exigen que quede constancia de las acciones que constituyeron el cociente. En este sentido, el Real Decreto requiere que dichas acciones se relacionen en el acta de la Junta (art. 8.º) y que se proceda del estampillado de las mismas, si se trata de acciones representadas por títulos (art. 9.1. del R.D.) o que se consigne la agrupación en las anotaciones en cuenta (art. 9.2. del R.D.). Sin embargo, ninguno de estos procedimientos resulta eficaz, según el propio autor, para lograr la efectiva identificación de los títulos agrupados, toda vez que la sanción que se prevé ante la falta de constancia (la prohibición de acceso al Registro Mercantil del nombramiento del vocal elegido con arreglo al sistema proporcional) no garantiza el efectivo cumplimiento de aquella obligación, dado el carácter meramente declarativo, y no constitutivo, de la inscripción registral.

Con todo, se concluye que si bien el Real Decreto 821/1991 supone un avance notable en el grado de tutela de la minoría, persisten, no obstante, buena parte de los problemas que generaba el ejercicio de este derecho bajo el Derecho de 1952. A juicio del autor, el legislador habría renunciado a una reforma de mayor envergadura del sistema de representación proporcional, en tanto no se apruebe la Quinta Directiva comunitaria en materia de sociedades.

Nos hallamos, pues, ante una obra útil tanto para el práctico como para el universitario. Las numerosas hipótesis de conflicto planteadas y las soluciones prácticas propuestas, así como las interesantes incursiones en otros sistemas del Derecho comparado (*vid.* notas 6 y 7), permitirán al lector un eficaz acercamiento al complejo sistema legal de representación proporcional a través del análisis del Real Decreto que lo desarrolla.

MARÍA LUISA SÁNCHEZ PAREDES

**PEREZ GARCIA, Pedro Antonio: «La información en la contratación privada»,
Edita Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1990, 407 págs.**

Este libro constituye la Tesis doctoral de su autor, dirigida por el profesor don Gabriel García Cantero, catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El autor formó parte de un proyecto subvencionado por al Diputación General de Aragón dedicado al estudio de los aspectos jurídicos privados de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El hecho de pertenecer a la carrera judicial el autor tiene su reflejo en el aspecto eminentemente práctico de la obra.

El autor en este libro ha optado por una tarea difícil como es repensar todo el Derecho de obligaciones bajo la perspectiva de la protección del consumidor. Ha centrado su estudio en el Derecho a la información del contratante o consumidor, que forma

parte de un derecho de contenido más amplio como es el de recibir información en general recogido en el art. 20 de la Constitución.

El derecho a la información es de carácter privado que compete a algunos contratantes consistente en exigir determinadas informaciones sobre bienes o servicios a ciertas personas. Su fundamento se encuentra en la desigualdad de conocimientos que los contratantes presentan en una relación jurídico privada. Es necesario que este derecho se exteriorice, que se exprese, de modo tal que llegue a su destinatario y éste haga propio su contenido estableciéndose una comunicación entre los intervinientes.

La información ha de ser útil, utilizable y usada. Ha de ser útil en el sentido de que ofrezca la posibilidad de resolver mejor un problema de consumo y contribuya a un mejor funcionamiento del mercado; por eso, para que una información pueda ser útil, necesariamente ha de ser completa y veraz, y por lo mismo no inducirá a error. Ha de ser además utilizable, lo que significa que debe presentarse de forma que sea accesible a la capacidad y posibilidad del consumidor medio. La información debe ser usada: que la información se transmita en el momento, en el lugar y en la forma más adecuada para que produzca efectos beneficiosos en quien la recibe.

La información tiene por fin exclusivo contribuir a formar un consentimiento contractual más claro y reflexivo. Por un lado, puede ser enfocada como una forma de prevención de los clásicos vicios del consentimiento, en cuanto que tiene por cometido propio evitar que el consentimiento pueda ser afectado por error, dolo, etc. La información supone también una ampliación de la Teoría general de esos vicios, porque se añade un nuevo reproche al consentimiento prestado como consecuencia de cualquier información defectuosa, apareciendo así una nueva obligación de información completa y veraz que incide en la conjunción de la oferta y de la aceptación.

El autor nos proporciona un concepto de derecho a la información definiéndolo como aquel derecho privado que en determinada relación contractual incumbe a algunos contratantes de exigir a su contraparte ciertas informaciones, que se fundamenta en la misma desigualdad de conocimiento en que aquellas se encuentran, que debe exponerse de forma exacta, completa y comprensible, y que tiene por objeto toda clase de hechos positivos o negativos, propios o de terceros, naturales o incluso jurídicos que puedan contribuir a formar un consentimiento más claro, más libre y más reflexivo, siendo éstos de tal naturaleza que de haberlos conocido aquellos contratantes no hubieran celebrado el contrato o lo hubieran concluido en condiciones diferentes.

Más tarde el autor hace referencia a las diferentes clases de información que existen, deteniéndose especialmente a las informaciones vertidas en las diferentes fases del negocio jurídico, hasta la propiamente contractual, con especial referencia a la información sobre riesgos y actividades.

La información debe recaer sobre el objeto de determinado contrato al fin de conseguir un consentimiento mejor formado.

Todo derecho tiene su límite y consecuentemente también lo tiene el derecho a la información. Remitiéndose como límite de la obligación de informar a aquello que pueda ser descubierto por la diligencia media de un hombre normal en una época histórica determinada.

El autor finaliza con unas conclusiones entre las que destaca el tratamiento asistemático de este derecho a la información en la Ley General de Consumidores y Usuario, calificándolo además de incompleto, defectuoso y asistemático. Incompleto, en cuanto que no regula, por ejemplo, la información contractual; defectuoso, al no distinguir con precisión cada uno de los supuestos de información, todos ellos muy diferentes entre sí, y asistemático, ya que regulado por el capítulo XIII de la Ley, puede decirse que no hay en su articulado precepto que directa o indirectamente no aluda a esta obligación informativa, desconociéndose de este modo el carácter general que la propia Ley ha querido

darle en su artículo 2.º. Ante esta perspectiva el autor propone que el legislador introduzca este deber dentro del Código Civil. Así, incluye un segundo párrafo en su artículo 1258 que diría: «Todos los contratantes tienen derecho a recibir una información exacta, completa y comprensible sobre cuantos hechos pueda comprender su consentimiento.»

La lectura de este libro es recomendable por el esfuerzo efectuado por el autor al situar el derecho a la información dentro del ámbito de la doctrina general del contrato, a pesar de que este derecho nace con el movimiento surgido en defensa de los intereses del consumidor, y por tanto, forma en principio parte del Derecho de consumo, y éste posiblemente por su misma modernidad, aparece en primer lugar como un Derecho complejo constituido por un aluvión insedimentado de reglas jurídicas provenientes de los más diversos campos. Otra ventaja que presenta el libro es que el autor no se ha limitado a la legislación privada sino que ha buscado también en la legislación administrativa que ha regulado aspectos parciales, a veces importantes del derecho a la información. Resultando por esta razón una obra enormemente rica en referencias legislativas. También tiene el aliciente de ser la primera monografía dedicada a un tema tan novedoso como es la información en la contratación privada bajo la óptica de la protección del consumidor.

GEMMA A. BOTANA

Prof. ayudante de la Facultad de Derecho de Zaragoza